



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00237 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA:	UGPP

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, que resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que tomó la decisión impugnada la reconsidere cuando haya incurrido en algún error y proceda adoptar la decisión que en derecho corresponda¹. De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 únicamente procede contra los autos no susceptibles de apelación y debe tramitarse de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, concretamente, el artículo 318 que dispone – entre otras cosas- lo siguiente:

"(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En el caso sub examine se tiene que el auto de 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud del proceso, fue notificado el 17 de septiembre. Comoquiera que el recurso se interpuso el día 21 de septiembre de 2020, dentro de la oportunidad legal establecida, se entenderá presentada en término.

¹ CF. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de septiembre de 2019. Proceso No. 36533B. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

2.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Concierne ahora al Despacho, abordar el caso del asunto. En providencia del 16 de septiembre de 2020, se decidió no conceder la solicitud de suspensión del proceso por no cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 161 del CGP, pues si bien se presentó dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que no se realizó de común acuerdo debido a que la Contraloría General de la República no realizó manifestación al respecto.

Por su parte, la UGPP discute la decisión del Despacho, pues considera que el que el trámite de suspensión también se produce por los casos especiales establecidos por las disposiciones legales, como sucede en el artículo 333 de la Ley 1955 de 20189, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, más aún cuando la parte demandante tiene conocimiento de que se están adelantado mesas de mediación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de procesos del presente asunto y por tanto, es pertinente correr traslado a la parte actora para que coadyuve la decisión².

Frente a lo argumentado por el recurrente, encuentra el Despacho que las normas citadas, obedecen a disposiciones legales que se expiden para simplificar o suprimir trámites innecesarios existentes en la administración pública, concretamente al interior de la UGPP para los asuntos donde se procede al cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación obligadas a pagar aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión. Por esta razón, aunque es claro que la solicitud de suspensión está motivada en las mesas de mediación que se están adelantado en aras de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los actos mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición³, lo cierto es que existen disposiciones legales específicas que regulan la solicitud de suspensión del proceso al interior de los procesos judiciales estableciendo requisitos formales para su procedencia, las cuales no pueden ser desconocidas por la UGPP.

Al respecto, el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es enfático en prever que la suspensión sólo es procedente si se presenta antes de la sentencia, y en dos escenarios a saber:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

² Ver documento "2020-09-21 recurso reposición 2019-237".

³ Ver documento "2020-09-21 RECURSO CONTRA AUTO NIEGA SUSPENSIÓN" Visible en la carpeta del expediente digital.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el caso sub examine, se evidencia que se cumple el primer requisito porque no se ha pronunciado sentencia en el proceso. Sin embargo, se reitera, del análisis del expediente, no se encuentra la manifestación expresa de la Contraloría General de la República sobre la suspensión, aun cuando el apoderado de la UGPP precise que solicita la suspensión bajo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del CGP⁴

Aunado a lo anterior, es necesario agregar que, no comparte el despacho la tesis de la UGPP relativa a que se debe correr traslado de la solicitud de suspensión, o requerir, con el fin de que la parte actora coadyuve la petición⁵, pues ello obedece a una interpretación errónea del numeral 2 del artículo 161 del CGP ya que la norma no menciona la obligación de correr traslado; por el contrario, es notoria su intención de señalar que solo procede cuando las partes, de común acuerdo, así lo dispongan y convengan un tiempo determinado para la duración de la suspensión.

Ahora bien, tampoco se puede desconocer que la parte actora tuvo la oportunidad para manifestar la coadyuvancia de la petición, al correr traslado del presente recurso, pero no se pronunció al respecto. Por tanto, se evidencia que no existe ánimo de suspensión del proceso de parte de la Contraloría General de la República.

Por lo analizado anteriormente, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión tomada el 16 de septiembre de 2020 de negar la solicitud de suspensión.

2.3 DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la UGPP manifiesta que presenta en subsidio recurso de apelación contra la decisión proferida en auto de 16 de septiembre de 2020.

Comoquiera, que no se repone la decisión, el Despacho procede a realiza el estudio de procedencia del recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 establece una lista taxativa sobre los casos en los cuales procede el recurso de apelación. De la lectura de dicho artículo, se concluye que no es procedente dicho recurso contra el auto que niegue la suspensión del proceso. Por tanto, no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

⁴ Ibid. Pág. 2

⁵ Ibid. Inciso 2 y 3 de la pág. 2.

PRIMERO. - No reponer el auto de 16 de septiembre de 2020 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del auto de 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó solicitud de suspensión del proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite respectivo del proceso.

CUARTO. - Tramites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbb94fa606984f083cf2fff818ca49b42a86d1516b60d21bd90c05a50494303**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:43 AM